

LEY X - N° 11
(Antes Ley 2237)

ARTÍCULO 1.- Establécese la obligatoriedad, en el ámbito del territorio provincial, del uso del "Tacógrafo", en las unidades afectadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros de jurisdicción de la Dirección General de Transporte de la Provincia, salvo en las excepciones que ésta determine para líneas de fomento mediante estudio fundado".

ARTÍCULO 2.- La obligación establecida en el Artículo 1 se hará efectiva por las empresas permisionarias de líneas de transporte público de pasajeros, siendo el órgano de contralor y aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo, la Dirección General de Transporte de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Las transgresiones a lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley, hará pasible al infractor del retiro de la unidad del servicio, hasta tanto de cumplimiento a la obligación establecida en dicho Artículo, sin perjuicio de otras sanciones que eventualmente le pueda imponer la Dirección General de Transporte de la Provincia ante infracciones reiteradas, que tuvieren sanciones específicas.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.